

pia para el fin de terminar el litigio sin mas progreso, como se terminará en efecto, si las partes se aquietan con esta decision extrajudicial.

Art. 284. Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliacion, no se entablará pleito ninguno.

Art. 285. En todo negocio, cualquiera que sea su cuantía, habrá á lo mas tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas. Cuando la tercera instancia se interponga de dos sentencias conformes, el número de jueces que haya de decidirla, deberá ser mayor que el que asistió á la vista de la segunda, en la forma que lo disponga la ley. A ésta toca tambien determinar, atendida la entidad de los negocios y la naturaleza y calidad de los diferentes juicios, qué sentencia ha de ser la que en cada uno deba causar ejecutoria.

CAPÍTULO III.

De la administracion de justicia en lo criminal.

Art. 286. Las leyes arreglarán la administracion de justicia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios, á fin de que los delitos sean prontamente castigados.

Art. 287. Ningun español podrá ser preso, sin que preceda informacion sumaria del hecho, por el que merezca segun la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prision.

Art. 288. Toda persona deberá obedecer estos mandamientos: cualquiera resistencia será reputada delito grave.

Art. 289. Cuando hubiere resistencia ó se temiere la fuga, se podrá usar de la fuerza para asegurar la persona.

Art. 290. El arrestado, antes de ser puesto en prision, será presentado al juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaracion; mas si esto no pudiere verificarse, se le conducirá á la cárcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá la declaracion dentro de las veinticuatro horas.

Art. 291. La declaracion del arrestado será sin juramento, que á nadie

ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio.

Art. 292. En *fraganti* todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirlo á la presencia del juez: presentado ó puesto en custodia, se procederá en todo como se previene en los dos artículos precedentes.

Art. 293. Si se resolviere que al arrestado se le ponga en la cárcel, ó que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregará copia al alcaide, para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá el alcaide á ningun preso en calidad de tal, bajo la mas estrecha responsabilidad.

Art. 294. Solo se hará embargo de bienes, cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporcion á la cantidad á que ésta pueda extenderse.

Art. 295. No será llevado á la cárcel el que dé fiador, en los casos en que la ley no prohiba expresamente que se admita la fianza.

Art. 296. En cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad, dando fianza.

Art. 297. Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar á los presos: así el alcaide tendrá á éstos en buena custodia, y separados los que el juez mande tener sin comunicacion; pero nunca en calabozos subterráneos ni malsanos.

Art. 298. La ley determinará la frecuencia con que ha de hacerse la visita de cárceles, y no habrá preso alguno que deje de presentarse á ella bajo ningun pretexto.

Art. 299. El juez y el alcaide que faltaren á lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detencion arbitraria, la que será comprendida como delito en el código criminal.

Art. 300. Dentro de las veinticuatro horas se manifestará al tratado como reo, la causa de su prision y el nombre de su acusador si lo hubiere.

Art. 301. Al tomar la confesion al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de éstos: y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias

pidas para venir en conocimiento de quiénes son.

Art. 302. El proceso de allí en adelante será público, en el modo y forma que determinen las leyes.

Art. 303. No se usará nunca del tormento ni de los apremios.

Art. 304. Tampoco se impondrá la pena de confiscacion de bienes.

Art. 305. Ninguna pena que se imponga, por cualquiera delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno á la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció.

Art. 306. No podrá ser allanada la casa de ningun español, sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del Estado.

Art. 307. Si con el tiempo creyeren las córtes que conviene haya distincion entre los jueces del hecho y del derecho, la establecerán en la forma que juzguen conducente.

Art. 308. Si en circunstancias extraordinarias la seguridad del Estado exigiese, en toda la monarquía ó en parte de ella, la suspension de algunas de las formalidades prescritas en este capítulo para el arresto de los delincuentes, podrán las córtes decretarla por un tiempo determinado.

TITULO V.

DEL GOBIERNO INTERIOR DE LAS PROVINCIAS Y DE LOS PUEBLOS.

CAPITULO I.

De los Ayuntamientos.

Art. 309. Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos compuestos del alcalde ó alcaldes, los regidores y el procurador síndico, y presididos por el jefe político donde lo hubiere, y en su defecto, por el alcalde ó el primer nombrado entre éstos si hubiere dos.

Art. 310. Se pondrá ayuntamiento

en los pueblos que no le tengan y en que convenga le haya, no pudiendo dejar de haberle en los que por sí ó con su comarca lleguen á mil almas, y tambien se les señalará término correspondiente.

Art. 311. Las leyes determinarán el número de individuos de cada clase de que han de componerse los ayuntamientos de los pueblos con respecto á su vecindario.

Art. 312. Los alcaldes, regidores y procuradores síndicos se nombrarán por eleccion en los pueblos, cesando los regidores y demas que sirvan oficios perpetuos en los ayuntamientos, cualquiera que sea su título y denominacion.

Art. 313. Todos los años en el mes de Diciembre se reunirán los ciudadanos de cada pueblo para elegir á pluralidad de votos con proporcion á su vecindario, determinado número de electores, que residan en el mismo pueblo y estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 314. Los electores nombrarán en el mismo mes á pluralidad absoluta de votos el alcalde ó alcaldes, regidores y procurador ó procuradores síndicos, para que entren á ejercer sus cargos el 1º de Enero del siguiente año.

Art. 315. Los alcaldes se mudarán todos los años, los regidores por mitad cada año y lo mismo los procuradores síndicos donde haya dos: si hubiere solo uno, se mudará todos los años.

Art. 316. El que hubiere ejercido cualquiera de estos cargos, no podrá volver á ser elegido para ninguno de ellos sin que pasen por lo ménos dos años donde el vecindario lo permita.

Art. 317. Para ser alcalde, regidor ó procurador síndico, además de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, se requiere ser mayor de 25 años, con cinco á lo ménos de vecindad y residencia en el pueblo. Las leyes determinarán las demas calidades que han de tener estos empleados.

Art. 318. No podrá ser alcalde, regidor ni procurador síndico, ningun empleado público de nombramiento del rey, que esté en ejercicio, no entendiéndose comprendidos en esta regla los que sirvan en las milicias nacionales

Art. 319. Todos los empleos municipales referidos serán carga concejil, de que nadie podrá excusarse sin causa legal.

Art. 320. Habrá un secretario en todo ayuntamiento, elegido por éste á pluralidad absoluta de votos, y dotado de los fondos del comun.

Art. 321. Estará á cargo de los ayuntamientos:

Primero. La policía de salubridad y comodidad.

Segundo. Auxiliar al alcalde en todo lo que pertenezca á la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y á la conservacion del orden público.

Tercero. La administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios conforme á las leyes y reglamentos, con el cargo de nombrar depositario bajo responsabilidad de los que le nombran.

Cuarto. Hacer el repartimiento y recaudaciones de las contribuciones, y remitirlas á la tesorería respectiva.

Quinto. Cuidar de todas las escuelas de primeras letras, y de los demas establecimientos de educacion que se paguen de los fondos del comun.

Sexto. Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demas establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban.

Sétimo. Cuidar de la construccion y reparacion de los caminos, calzadas, puentes y cárceles, de los montes y plantíos del comun, y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato.

Octavo. Formar las ordenanzas municipales del pueblo y presentarlas á las córtes para su aprobacion por medio de la diputacion provincial, que las acompañará con su informe.

Noveno. Promover la agricultura, la industria y el comercio segun la localidad y circunstancias de los pueblos, y cuanto les sea útil y beneficioso.

Art. 322. Si se ofrecieren obras ú otros objetos de utilidad comun, y por no ser suficientes los caudales de propios fuere necesario recurrir á arbitrios, no podrán imponerse estos, sino

obteniendo por medio de la diputacion provincial la aprobacion de las córtes. En el caso de ser urgente la obra ú objeto á que se destinen, podrán los ayuntamientos usar interinamente de ellos, con el consentimiento de la misma diputacion, mientras recae la resolucion de las córtes. Estos arbitrios se administrarán en todo como los caudales de propios.

Art. 323. Los ayuntamientos desempeñarán todos estos encargos bajo la inspeccion de la diputacion provincial, á quien rendirán cuenta justificada cada año de los caudales públicos que hayan recaudado é invertido.

CAPITULO II.

Del gobierno político de las provincias y de las diputaciones provinciales.

Art. 324. El gobierno político de las provincias residirá en el jefe superior, nombrado por el rey en cada una de ellas.

Art. 325. En cada provincia habrá una diputacion llamada provincial, para promover su prosperidad, presidida por el jefe superior.

Art. 326. Se compondrá esta diputacion del presidente, del intendente y de siete individuos elegidos en la forma que se dirá, sin perjuicio de que las córtes en lo sucesivo varíen este número como lo crean conveniente, ó lo exijan las circunstancias, hecha que sea la nueva division de provincias, de que trata el art. 11.

Art. 327. La diputacion provincial se renovará cada dos años por mitad, saliendo la primera vez el mayor número, y la segunda el menor, y así sucesivamente.

Art. 328. La eleccion de estos individuos se hará por los electores de partido al otro día de haber nombrado los diputados de córtes, por el mismo orden con que éstos se nombran.

Art. 329. Al mismo tiempo y en la misma forma se elegirán tres suplentes para cada diputacion.

Art. 330. Para ser individuo de la diputacion provincial, se requiere ser ciu-

dadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, natural ó vecino de la provincia con residencia á lo ménos de siete años, y que tenga lo suficiente para mantenerse con decencia: y no podrá serlo ninguno de los empleados de nombramiento del rey, de que trata el art. 318.

Art. 331. Para que una misma persona pueda ser elegida segunda vez, deberá haber pasado, á lo ménos, el tiempo de cuatro años despues de haber cesado en sus funciones.

Art. 332. Cuando el jefe superior de la provincia no pudiere presidir la diputacion, la presidirá el intendente, y en su defecto el vocal que fuere primer nombrado.

Art. 333. La diputacion nombrará un secretario, dotado de los fondos públicos de la provincia.

Art. 334. Tendrá la diputacion en cada año, á lo mas noventa días de sesiones, distribuidas en las épocas que mas convenga. En la península, deberán hallarse reunidas las diputaciones para el 1º de Marzo, y en ultramar para el 1º de Junio.

Art. 335. Tocar á estas diputaciones:

Primero. Intervenir y aprobar el repartimiento hecho á los pueblos, de las contribuciones que hubieren cabido á la provincia.

Segundo. Velar sobre la buena inversion de los fondos públicos de los pueblos y examinar sus cuentas, para que con su visto bueno recaiga la aprobacion superior, cuidando de que en todo se observen las leyes y reglamentos.

Tercero. Cuidar de que se establezcan ayuntamientos donde corresponda los haya, conforme á lo prevenido en el art. 310.

Cuarto. Si se ofrecieren obras nuevas de utilidad comun de la provincia, ó la reparacion de las antiguas, proponer al gobierno los arbitrios que crean mas convenientes para su ejecucion, á fin de obtener el correspondiente permiso de las córtes.

En ultramar, si la urgencia de las obras públicas no permitiese esperar la resolucion de las córtes, podrá la di-

putacion, con expreso asenso del jefe de la provincia, usar desde luego de los arbitrios, dando inmediatamente cuenta al gobierno para la aprobacion de las córtes.

Para la recaudacion de los arbitrios, la diputacion, bajo su responsabilidad, nombrará depositario, y las cuentas de la inversion examinadas por la diputacion, se remitirán al gobierno para que las haga reconocer y glosar, y finalmente, las pase á las córtes para su aprobacion.

Quinto. Promover la educacion de la juventud conforme á los planes aprobados, y fomentar la agricultura, la industria y el comercio, protegiendo á los inventores de nuevos descubrimientos en cualquiera de estos ramos.

Sexto. Dar parte al gobierno de los abusos que noten en la administracion de las rentas públicas.

Sétimo. Formar el censo y la estadística de las provincias.

Octavo. Cuidar de que los establecimientos piadosos y de beneficencia llenen su respectivo objeto, proponiendo al gobierno las reglas que estimen conducentes para la reforma de los abusos que observaren.

Noveno. Dar parte á las córtes de las infracciones de la constitucion que se noten en la provincia.

Décimo. Las diputaciones de las provincias de ultramar velarán sobre la economia, orden y progresos de las misiones para conversion de los indios infieles, cuyos encargados les darán razon de sus operaciones en este ramo, para que se eviten los abusos; todo lo que las diputaciones poudrán en noticia del gobierno.

Art. 336. Si alguna diputacion abusare de sus facultades, podrá el rey suspender á los vocales que la componen, dando parte á las córtes de esta disposicion y de los motivos de ella para la determinacion que corresponda; durante la suspension entrarán en funciones los suplentes.

Art. 337. Todos los individuos de los ayuntamientos y de las diputaciones de provincia, al entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán juramento, aquellos en manos del jefe político don-

de le hubiere, ó en su defecto, del alcalde que fuere primer nombrado, y éstos en la del jefe superior de la provincia, de guardar la constitucion política de la monarquía española, observar las leyes, ser fieles al rey, y cumplir religiosamente las obligaciones de su cargo.

TITULO VII.

DE LAS CONTRIBUCIONES.

CAPITULO UNICO.

Art. 338. Las córtes establecerán ó confirmarán anualmente las contribuciones, sean directas ó indirectas, generales, provinciales ó municipales, subsistiendo las antiguas hasta que se publique su derogacion ó la imposicion de otras.

Art. 339. Las contribuciones se repartirán entre todos los españoles con proporcion á sus facultades, sin excepcion ni privilegio alguno.

Art. 340. Las contribuciones serán proporcionadas á los gastos que se decreten por las córtes para el servicio público en todos los ramos.

Art. 341. Para que las córtes puedan fijar los gastos en todos los ramos del servicio público, y las contribuciones que deban cubrirlos, el secretario del despacho de hacienda les presentará, luego que estén reunidas, el presupuesto general de los que se estimen precisos, recogiendo de cada uno de los demas secretarios del despacho el respectivo á su ramo.

Art. 342. El mismo secretario del despacho de hacienda presentará con el presupuesto de gastos, el plan de las contribuciones que deban imponerse para llenarlos.

Art. 343. Si al rey pareciere gravosa ó perjudicial alguna contribucion, lo manifestará á las córtes por el secretario del despacho de hacienda, presentando al mismo tiempo la que crea mas conveniente sustituir.

Art. 344. Fijada la cuota de la contribucion directa, las córtes aprobarán

el repartimiento de ella entre las provincias, á cada una de las cuales se asignará el cupo correspondiente á su riqueza, para lo que el secretario del despacho de hacienda presentará tambien los presupuestos necesarios.

Art. 345. Habrá una tesorería general para toda la nacion, á la que tocará disponer de todos los productos de cualquiera renta destinada al servicio del Estado.

Art. 346. Habrá en cada provincia una tesorería, en la que entrarán todos los caudales que en ella se recauden para el erario público. Estas tesorerías estarán en correspondencia con la general, á cuya disposicion tendrán todos sus fondos.

Art. 347. Ningun pago se admitirá en cuenta al tesoro general, si no se hiciera en virtud del decreto del rey, refrendado por el secretario del despacho de hacienda, en el que se expresen el gasto á que se destina su importe, y el decreto de las córtes con que este se autoriza.

Art. 348. Para que la tesorería general lleve su cuenta con la pureza que corresponde, el cargo y la data deberán ser intervenidos respectivamente por las contadurías de valores y de distribucion de la renta pública.

Art. 349. Una instruccion particular arreglará estas oficinas, de manera que sirvan para los fines de su instituto.

Art. 350. Para el exámen de todas las cuentas de caudales públicos habrá una contaduría mayor de cuentas, que se organizará por una ley especial.

Art. 351. La cuenta de la tesorería general, que comprenderá el rendimiento anual de todas las contribuciones y rentas, y su inversion, luego que reciba la aprobacion final de las córtes, se imprimirá, publicará y circulará á las diputaciones de provincia y á los ayuntamientos.

Art. 352. Del mismo modo, se imprimirán, publicarán y circularán las cuentas que rindan los secretarios del despacho, de los gastos hechos en sus respectivos ramos.

Art. 353. El manejo de la hacienda pública estará siempre independiente

de toda otra autoridad que aquella á la que está encomendado.

Art. 354. No habrá Aduanas sino en los puertos de mar y en las fronteras, bien que esta disposicion no tendrá efecto hasta que las córtes lo determinen.

Art. 355. La deuda pública reconocida será una de las primeras atenciones de las córtes, y éstas pondrán el mayor cuidado en que se vaya verificando su progresiva extincion, y siempre el pago de los réditos en la parte que los devengue, arreglando todo lo concerniente á la direccion de este importante ramo; tanto respecto á los arbitrios que se establecieren, los cuales se manejarán con absoluta separacion de la tesorería general, como respecto á las oficinas de cuenta y razon.

TITULO VIII.

DE LA FUERZA MILITAR NACIONAL.

CAPITULO I.

De las tropas de continuo servicio.

Art. 356. Habrá una fuerza militar nacional permanente de tierra y de mar, para la defensa exterior del Estado y la conservacion del orden interior.

Art. 357. Las córtes fijarán anualmente el número de tropas que fueren necesarias segun las circunstancias, y el modo de levantarlas que fuere mas conveniente.

Art. 358. Las córtes fijarán asimismo anualmente el número de buques de la marina militar que han de armarse ó conservarse armados.

Art. 359. Establecerán las córtes por medio de las respectivas ordenanzas, todo lo relativo á la disciplina, orden de ascensos, sueldos, administracion y cuanto correspondá á la buena constitucion del ejército y de la armada.

Art. 360. Se establecerán escuelas militares para la enseñanza é instruc-

cion de todas las diferentes armas del ejército y armada.

Art. 361. Ningun español podrá excusarse del servicio militar, cuando y en la forma que fuere llamado por la ley.

CAPITULO II.

De las milicias nacionales.

Art. 362. Habrá en cada provincia cuerpos de milicias nacionales compuestos de habitantes de cada una de ellas, con proporcion á su poblacion y circunstancias.

Art. 363. Se arreglará por una ordenanza particular el modo de su formacion, su número y especial constitucion en todos sus ramos.

Art. 364. El servicio de estas milicias no será continuo, y solo tendrá lugar cuando las circunstancias lo requieran.

Art. 365. En caso necesario podrá el rey disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia; pero no podrá emplearla fuera de ella sin otorgamiento de las córtes.

TITULO IX.

DE LA INSTRUCCION PUBLICA.

CAPITULO UNICO.

Art. 366. En todos los pueblos de la monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará á los niños á leer, escribir y contar, y el catecismo de la religion católica, que comprenderá tambien una breve exposicion de las obligaciones civiles.

Art. 367. Asimismo se arreglará y creará el número competente de universidades y de otros establecimientos de instruccion, que se juzguen convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes.

Art. 368. El plan general de enseñanza será uniforme en todo el reino, de-

biendo explicarse la constitucion política de la monarquía en todas las universidades y establecimientos literarios, donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas.

Art. 369. Habrá una direccion general de estudios, compuesta de personas de conocida instruccion, á cuyo cargo estará, bajo la autoridad del gobierno, la inspeccion de la enseñanza pública.

Art. 370. Las córtes por medio de planes y estatutos especiales arreglarán cuanto pertenezca al importante objeto de la instruccion pública.

Art. 371. Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion alguna anterior á la publicacion, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes.

TITULO X.

DE LA OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCION Y MODO DE PROCEDER PARA HACER VARIACIONES EN ELLA.

CAPITULO UNICO.

Art. 372. Las córtes en sus primeras sesiones tomarán en consideracion las infracciones de la constitucion que se les hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido á ella.

Art. 373. Todo español tiene derecho de representar á las córtes ó al rey, para reclamar la observancia de la constitucion.

Art. 374. Toda persona que ejerza cargo público, civil, militar ó eclesiástico, prestará juramento al tomar posesion de su destino, de guardar la constitucion, ser fiel al rey y desempeñar debidamente su encargo.

Art. 375. Hasta pasados ocho días despues de hallarse puesta en práctica la constitucion en todas sus partes, no

se podrá proponer alteracion, adiccion ni reforma en ninguno de sus artículos.

Art. 376. Para hacer cualquiera alteracion, adiccion ó reforma en la constitucion, será necesario que la diputacion que haya de decretarla definitivamente, venga autorizada con poderes especiales para este objeto.

Art. 377. Cualquiera proposicion de reforma en algun artículo de la constitucion, deberá hacerse por escrito, y ser apoyada y firmada á lo ménos por veinte diputados.

Art. 378. La proposicion de reforma se leerá por tres veces, con el intervalo de seis días de una á otra lectura; y despues de la tercera se deliberará si ha lugar á admitirla á discusion.

Art. 379. Admitida á discusion, se procederá en ella bajo las mismas formalidades y trámites que se prescriben para la formacion de las leyes, despues de los cuales se propondrá á la votacion si ha lugar á tratarse de nuevo en la siguiente diputacion general; y para que así quede declarado, deberán convenir las dos terceras partes de los votos.

Art. 380. La diputacion general siguiente, previas las mismas formalidades en todas sus partes, podrá declarar en cualquiera de los dos años de sus sesiones, conviniendo en ello las dos terceras partes de votos, que ha lugar al otorgamiento de poderes especiales para hacer la reforma.

Art. 381. Hecha esta declaracion, se publicará y comunicará á todas las provincias; y según el tiempo en que se hubiere hecho, determinarán las córtes si ha de ser la diputacion próximamente inmediata ó la siguiente á esta, la que ha de traer los poderes especiales.

Art. 382. Estos serán otorgados por las juntas electorales de provincia, añadiendo á los poderes ordinarios la cláusula siguiente:

“Asimismo les otorgan poder especial para hacer en la constitucion la reforma de que trata el decreto de las córtes, cuyo tenor es el siguiente: (aquí el decreto literal.) Todo con arreglo á lo prevenido por la misma constitucion. Y se obligan á reconocer y tener por constitucional lo que en su virtud establecieron.”

Art. 383. La reforma propuesta se discutirá de nuevo; y si fuere aprobada por las dos terceras partes de diputados, pasará á ser ley constitucional, y como tal se publicará en las córtes.

Art. 384. Una diputacion presentará el decreto de reforma al rey, para que le haga publicar y circular á todas las autoridades y pueblos de la monarquía.—Cádiz, 18 de Marzo del año de mil ochocientos y doce.—Vicente Pascual, diputado por la ciudad de Teruel, presidente.—Antonio Joaquín Pérez, diputado por la provincia de Puebla de los Angeles.—Benito Ramon de Hermita, diputado por Galicia.—Antonio Samper, diputado por Valencia.—José Simeon de Uria, diputado de Guadaluajara, capital del Nuevo-Reino de la Galicia.—Francisco Garcés y Varea, diputado por la serranía de Ronda.—Pedro Gonzalez de Llamas, diputado por el reino de Murcia.—Carlos Andrés, diputado por Valencia.—Juan Bernado O. Gavan, diputado por Cuba.—Francisco Javier Burrull y Vilanova, diputado por Valencia.—Joaquín Lorenzo Villanueva, diputado por Valencia.—Francisco de Sales Rodriguez de la Bárcena, diputado por Sevilla.—Luis Rodriguez del Monte, diputado por Galicia.—José Joaquín Ortiz, diputado por Panamá.—Santiago Kell y Muñoz, diputado por Canarias.—Diego Muñoz Torrero, diputado por Estremadura.—Andrés Morales de los Rios, diputado por la ciudad de Cádiz.—Antonio José Ruiz de Padron, diputado por Canarias.—José Miguel Guridi Alcocer, diputado por Tlaxcala.—Pedro Rivera, diputado por Galicia.—José Mexía Lequerica, diputado por el Nuevo-Reino de Granada.—José Miguel Gordoia y Barrios, diputado por la provincia de Zacatecas.—Isidoro Martínez Fortun, diputado por Murcia.—Florencio Castillo, diputado por Costa-Rica.—Felipe Vazquez, diputado por el principado de Asturias.—Bernardo, Obispo de Mallorca, diputado por la ciudad de Palma.—Juan de Salas, diputado por la serranía de Ronda.—Alonso Cañedo, diputado por la junta de Asturias.—Gerónimo Ruiz, diputado por Segovia.—Manuel de Rojas Cortés, diputado par Cuenca.—Alfonso Rovira, diputado por Murcia.—José María Rocafull, diputado por

Murcia.—Manuel García Herreros, diputado por la provincia de Soria.—Manuel de Aróstegui, diputado por Alava.—Antonio Alcayna, diputado por Granada.—Juan de Lera y Cano, diputado por la Mancha.—Francisco, Obispo de Calahorra y la Calzada, diputado por la junta superior de Burgos.—Antonio de Parga, diputado por Galicia.—Antonio Payan, diputado por Galicia.—José Antonio López de la Plata, diputado por Nicaragua.—Juan Bernardo Quiroga y Uria, diputado por Galicia.—Manuel Ros, diputado por Galicia.—Francisco Pardo, diputado por Galicia.—Agustin Rodriguez Bahamonde, diputado por Galicia.—Manuel de Lujan, diputado por Estremadura.—Antonio Oliveros, diputado por Estremadura.—Manuel Goyanes, diputado por Leon.—Domingo Dueñas y Castro, diputado por el reino de Granada.—Vicente Terrero, diputado por la provincia de Cádiz.—Francisco Gonzalez Peinado, diputado por el reino de Jaen.—José Cerero, diputado por la provincia de Cádiz.—Luis Gonzalez Colombres, diputado por Leon.—Fernando Leanera y Franchy, diputado por Canarias.—Agustin de Argüelles, diputado por el principado de Asturias.—José Ignacio Beye Cisneros, diputado por México.—Guillermo Moragues, diputado por la junta de Mallorca.—Antonio Balcarce y Peña, diputado por Leon.—Francisco de Mosquera y Cabrera, diputado por Santo Domingo.—Evaristo Perez de Castro, diputado por la provincia de Valladolid.—Octaviano Obregon, diputado por Guanajuato.—Francisco Fernandez Munilla, diputado por Nueva-España.—Juan José Güereña, diputado por Durango, capital del reino de la Nueva-Vizcaya.—Alonso Núñez de Haro, diputado por Cuenca.—José Aznares, diputado por Aragon.—Miguel Alfonso Villagomez, diputado por Leon.—Simon Lopez, diputado por Murcia.—Vicente Tomas Traver, diputado por Valencia.—Baltasar Esteller, diputado por Valencia.—Antonio Lloret y Martí, diputado por Valencia.—José de Torres y Marchy, diputado por Valencia.—José Martínez, diputado por Valencia.—Ramon Giraldo de Arquellada, diputado por la Mancha.—El baron de Casa-Blanca, diputado por la ciudad de Peñíscola.—José Antonio Sombiola, diputado por